

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
 Seis meses..... 18'50 >
 Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
 Seis meses..... 17'50 >
 Tres id..... 9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 284.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Auxilios de obras hidráulicas de 7 de julio de 1911, ya modificada por el Decreto-ley de 16 de mayo de 1925 en cuanto se refiere a derechos de las comunidades, y especialmente al aprovechamiento de la energía que de tales obras se pueda obtener, requiere una adición fundada en la necesidad de atender, tanto a dar as mayores facilidades posibles a los regantes, estimulándoles a su asociación y cooperación, cuanto a facilitar y mejorar el establecimiento de los regadíos en un plazo prudencial, evitando así sean estériles los sacrificios hechos por el Estado y se paralice el desarrollo de la riqueza pública.

Esta doble finalidad puede alcanzarse con los artículos adicionales a la misma que son objeto del siguiente proyecto de Real decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 7 de octubre de 1926. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

A la ley de Auxilios de obras hidráulicas de 7 de julio de 1911, modificada por Decreto-ley de 16 de mayo de 1925 se adicionarán los artículos siguientes:

Artículo adicional 1.º El Estado podrá dispensar a los Sindicatos interesados en la construcción de obras de riegos o pantanos del desembolso del 10 por 100 que durante la construcción deberían abonar, según se expresa en el art. 4.º de la ley de 7 de julio de 1911, permitiéndoles hacer el reembolso de la cantidad total con que deban contribuir en el plazo de veinticinco años después de terminadas las obras, pero a cambio de aumentar en un 10 por 100 del coste total de las obras la participación que se la haya fijado con arreglo a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del mismo artículo, y siempre que la Administración juzgue que la solvencia del Sindicato interesado sea garantía cierta del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo adicional 2.º Es obligatorio el establecimiento del regadío en la zona dominada por los canales y acequias en un plazo máximo de veinte años desde su terminación, y a este efecto será necesario que de modo periódico, cada cinco años se establezca el regadío en una cuarta parte, por lo menos, de la extensión de cada finca.

El propietario que no cumpliera con esta prescripción podrá ser objeto de expropiación de su finca, cada cinco años, por la cuarta parte de ella, que no haya sometido a la transformación debida en ese período, sujetándose a lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 7 de julio de 1911.

Artículo adicional 3.º Los Sindicatos deberán proponer las formas de crédito necesario para que puedan los propietarios disponer de los auxilios económicos precisos para el cumplimiento de cuanto en este Decreto-ley se establece.

Artículo adicional 4.º Los Sindicatos podrán informar y tramitar expedientes de excepción del cumplimiento de la prescripción segunda en casos especiales relativos a

aquellas fincas cuyos propietarios puedan alegar razones justificativas, y proponer además las zonas que pudieran ampliarse como sustitutivas, dentro de cada período, para el aprovechamiento racional del volumen de agua disponible.

Dado en Palacio a siete de octubre de mil novecientos veintiséis. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(De la *Gaceta* número 281).

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales designados para Colegios electorales, por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y donde han de verificarse todas las elecciones que ocurran durante el próximo bienio.

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LOCAL DESIGNADO
Alcocero.....	Unico	Unica	Escuela pública nacional.
Barcina de los Montes .	»	»	Escuela pública nacional.
Lences.....	»	»	Escuela mixta.
Parte de Bureba (La) . .	»	»	Escuela nacional.
Urrez.....	»	»	Escuela nacional.
Valdorros.....	»	»	Escuela nacional.
Valle de Tobalina.....	1.º	1.ª	Escuela de Quintana Martín Galíndez.
Idem.....	1.º	2.ª	Escuela de San Martín de Don.
Idem.....	2.º	3.ª	Escuela de Cadiñanos.
Idem.....	2.º	4.ª	Escuela de La Prada.
Villahizán de Treviño... .	Unico	Unica	Escuela pública de niños.
Villahoz.....	»	»	Escuela de niños.
Villalba de Duero.....	»	»	Escuela municipal de niñas.
Villalbilla de Gumiel . . .	»	»	Casa-Escuela.
Villalbilla de Villadiego	»	»	Escuela de niños.
Villademiro.....	»	»	Escuela nacional.
Villalmanzo.....	»	»	Escuela de niños.
Villamartin de Villadiego.	»	»	Escuela nacional de niños.
Villaescusa del Butrón .	»	»	Escuela nacional.
Villagalijo	»	»	Escuela nacional de niños.
Villamayor de los Montes.	»	»	Escuela nacional de niños.
Villamayor de Treviño .	»	»	Escuela nacional.
Villambistia.....	»	»	Casa-Escuela.
Villamiel de la Sierra... .	»	»	Escuela pública mixta.
Villanueva Argaño.....	»	»	Escuela nacional.
Villanueva de Carazo . .	»	»	Escuela pública.
Villanueva de Gumiel . .	»	»	Escuela de niñas.
Villanueva de Odra.....	»	»	Escuela nacional.
Villanueva Rio-Ubierna .	»	»	Escuela nacional.
Villanueva de Teba . . .	»	»	Escuela nacional de niños.
Villaj. de los Infantes . .	»	»	Escuela pública.
Villarcayo.....	»	»	Escuela pública de niños de Villarcayo
Villariego.....	»	»	Escuela nacional.
Villarmentero.....	»	»	Escuela nacional.

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LOCAL DESIGNADO
Villarmero.....	Unico.	Unica.	Casa-Escuela.
Villasandino.....	»	»	Escuela nacional de niños.
Villasidro.....	»	»	Escuela nacional de niños.
Villasilos.....	»	»	Escuela de niñas.
Villasur de Herreros ...	»	»	Escuela de niños.
Villatuelda.....	»	1. ^a	Escuela mixta de Villatuelda.
Idem.....	»	2. ^a	Escuela mixta de Terradillos.
Villavedón.....	»	Unica.	Escuela pública de Villavedón.
Villaverde-Mogina.....	»	»	Escuela nacional.
Villaverde-Peñahorada..	»	»	Escuela nacional de niños.
Villayuda.....	»	»	Escuela nacional.
Villegas.....	»	»	Escuela de niños.
Villorajo.....	»	»	Escuela nacional.
Villorobe.....	»	»	Escuela nacional mixta.
Villoruebo.....	»	»	Escuela mixta de Villoruebo.
Villovela de Esgueva....	»	»	Escuela de niños.
Villusto.....	»	»	Escuela nacional mixta.
Vizcainos.....	»	»	Escuela pública mixta.
Yudego y Villandiego...	»	»	Escuela nacional de niños de Yudego.
Zael.....	»	»	Casa-Escuela.
Zalduendo.....	»	»	Casa-Escuela.
Zarzosa de Riopisuerga.	»	»	Escuela pública mixta.
Zazuar.....	»	»	Escuela de niñas.
Zumel.....	»	»	Escuela nacional mixta.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.
Burgos 11 de octubre de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

Ferrocarriles. — Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación rectificada de los propietarios de fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Revilla del Campo, con motivo de la instalación de tubería de conducción de aguas, con destino al abastecimiento de la Estación en Revilla del Campo del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneña a Calatayud, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante la Alcaldía de dicho pueblo, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que en su derecho convenga, en contra de la necesidad y urgencia de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los

propietarios interesados, no vecinos de Revilla del Campo, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así en el indicado plazo de los quince días, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde de mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 9 de octubre de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Venancio Cuñado	Revilla del Campo....	Rústica.
2	Gregorio Miguel.....	Idem.....	Idem.
3	Práxedes Sáiz.....	Idem.....	Idem.
4	Comunal y Río	»	»
5	Heros. de Felipe Munguira	Revilla del Campo....	Rústica.
6	Victoriano Alvarez.....	Idem.....	Idem.
7	Gaspar Alvarez y otros...	Idem.....	Idem.
8	Camino de servidumbre	»	»
9	Dominio público.....	»	»
10	Vicente Saldaña.....	Revilla del Campo....	Rústica.
11	José García.....	Idem.....	Idem.
12	Práxedes Sáiz.....	Idem.....	Idem.
13	Celestino Palacios.....	Idem.....	Idem.
14	Gaspar Alvarez.....	Idem.....	Idem.
15	Eliseo Palacios.....	Idem.....	Idem.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CIRCULAR sobre tributación por espectáculos públicos.

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 5 de este mes, dice a esta Administración lo siguiente:

«Con fecha 1.º del actual, el Ministerio de Hacienda comunica a esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 8 de septiembre último se dispuso que «para que puedan hacerse efectivas con la mayor rapidez las cuotas y recargos de la Contribución Industrial referente a espectáculos, el pago deberá verificarse mediante mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesoro correspondiente», y a fin de facilitar este ingreso tanto a las Empresas que actúan en la capital o localidades donde existen dependencias directas de la Administración (Administraciones especiales, Administraciones subalternas, Depositarias, Pagadurías especiales, etc.) como a las que, sin tener en la capital agentes que las representen, actúan en las demás localidades no mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que las cuotas con los recargos correspondientes que por la celebración de espectáculos han de satisfacerse por mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesoro, con sujeción a lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 8 de septiembre último, se realice:

a) Directamente en las oficinas de Hacienda de la capital por el empresario responsable del pago o agente que le represente.

b) Por jiro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia a quien, además, deberá mandar el imponente nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva y su finalidad.

c) Si en la localidad donde el espectáculo se celebra existe oficina especial de Hacienda, como Administración subalterna o con otro nombre, Depositaria-Pagaduría especial, etc., el ingreso se hará directamente en estas oficinas, en igual forma que en las capitales de provincia.

2.º Que por la Dirección general de Rentas públicas se dicten las reglas a que han de ajustarse tanto

el ingreso a que la presente se refiere, como cuanto afecta al régimen de administración, liquidación y cobranza de las cuotas correspondientes a espectáculos públicos».

En cumplimiento de lo ordenado y teniendo en cuenta lo que dispone la base 24 de la Ordenación de la Contribución industrial aprobada por Real decreto de 11 de mayo último, refundiendo con dicha Contribución el Impuesto del Timbre y el arbitrio municipal sobre espectáculos, y la derogación de cuantos preceptos se opongan a la disposición del mismo Real decreto, consignada en su artículo tercero; y que puestas en vigor desde 1.º del pasado julio las bases de dicha Ordenación, así como las tarifas provisionales que con sujeción a la misma han sido aprobadas por Real orden de 22 de mayo último, es evidente que los tipos de imposición que en las mismas se fijan (número 1, clase 7.ª, tarifa 2.ª), comprende conjuntamente los tributos refundidos de la Contribución Industrial, Impuesto del Timbre e Impuesto municipal, así como también que ni por concepto de mendicidad ni otro cualquiera pueda hacerse más deducciones en la determinación del tipo impositivo que en la Ordenación y en el cuadro se establezca, ya que en la del 20 por 100 en concepto de servicios, que fija la base 25, van incluidos los conceptos de mendicidad, protección a la infancia y otros de obligadas prestaciones.

Esta Dirección general, para el mejor cumplimiento del servicio, ha acordado las instrucciones siguientes:

1.ª Que los tipos de imposición que señala el epígrafe 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución Industrial, a los espectáculos públicos, contienen refundidos los referentes a este tributo y al del Timbre del Estado y municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, debiendo abstenerse en su consecuencia los Municipios de imponer gravamen especial a esta industria sobre la cual podrán percibir, en todo caso, el recargo municipal establecido en general para la Contribución Industrial, hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro, y en su caso el 10 por 100 que señala el artículo 525 del Estatuto municipal como recurso especial, siempre que estén para ello competentemente autorizados.

2.ª Que la bonificación del 20 por 100 sobre el aforo por servicios

que establece la base 25, comprenden los conceptos de obligada prestación, como el de protección a la infancia, y que por tanto sobre el aforo del local y lista de precios no se harán más deducciones que las que establece la Ordenación y el epígrafe de la Tarifa.

3.^a Los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, o en la que no existan organismos directos de la Administración (Administraciones especiales, subalternas, etcétera) no autorizarán ningún espectáculo público clasificado en las Tarifas de la Contribución Industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta.

4.^a Este parte de alta irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

5.^a Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo, como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta, cuando ésta se hubiese presentado ante la Alcaldía, y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas de la provincia.

6.^a Antes de empezar el espectáculo, el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

7.^a Las cuotas liquidadas, con los recargos correspondientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro:

a) En la misma capital y en poblaciones donde existan oficinas especiales de Hacienda por el Empresario o agente encargado que le presente o por el responsable del pago.

b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta de las expresadas, si en la capital no tiene la empresa representante que realice el ingreso, éste habrá de hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia, remitiéndole al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva. El Depositario-Pagador realizará el

ingreso a nombre del empresario, al cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago. Provisionalmente será bastante a justificar el pago el recibo de la estafeta de correos extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.

8.^a Los funcionarios de la Inspección de Hacienda en los puntos de su residencia y los Alcaldes en las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse en la localidad.

Los primeros, o sean los Inspectores, anotarán dichos precios en su cuaderno diario de operaciones y pasarán a la Administración de Rentas o dependencia que la sustituya, por conducto del Jefe, y a la Dirección general de Rentas públicas, relación certificada de dichos precios a los efectos de la liquidación o rectificación que proceda y de la Inspección del servicio.

Los segundos, o sean los Alcaldes, remitirán igualmente a la Administración de Rentas, el mismo día que se presenten, las altas por espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y parte diario de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha se celebren, parte que las Inspecciones cuidarán de copiar y remitir también a la citada Dirección general, y si por la cuantía de estos precios se produjera variación tributaria respecto a la que tienen declarada y por la cual se hubiese practicado la liquidación de cuotas, procederán inmediatamente a garantizar el pago de las diferencias, bien por medio de aval de persona solvente, o interviniendo la taquilla o suspendiendo el espectáculo, caso de no poderse conseguir dicha garantía, a fin de evitar la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder.

9.^a Con sujeción a lo que dispone la regla 1.^a de las disposiciones que acompañan al cuadro del epígrafe número 1 de la clase 7.^a de la Tarifa 2.^a, los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos deberán participar por escrito a la Administración de Rentas donde exista, y a la Alcaldía en otro caso, haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos.

El arriendo o cesión de un local para espectáculos implica en el propietario, arrendatario o subarrendatarios cedentes el afianzamiento y la responsabilidad solidaria del pago de la Contribución Industrial correspondiente al empresario en cada caso, siempre que éste no haya pagado en el plazo reglamentario.

10. Los partes de altas que presenten las empresas llevarán el número correspondiente del Registro de altas y bajas que debe obrar en la Administración y en las Alcaldías, según lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 125 del vigente Reglamento.

11. Una vez recibidas por las Administraciones de Rentas las altas de espectáculos, tanto de la capital como de los Municipios, las liquidarán inmediatamente, pasándolas a la censura de la Intervención y toma de razón a Tesorería, pero sin extender recibo, ya que el ingreso ha de hacerse por mandamiento expedido por esta última dependencia, como se determina en la disposición 7.^a de la presente y sin perjuicio de extender la certificación oportuna para realizar el importe por procedimiento ejecutivo, si no se verificara el ingreso en el plazo del quinto día.

12. Las Administraciones de Rentas públicas tendrán presente al liquidar la Contribución Industrial por espectáculos públicos, el recargo supletorio que pueda corresponder a los empresarios en sustitución de la Contribución de Utilidades, ajustándose a lo dispuesto para el caso en el número 9 del Real decreto de 5 de enero de 1925; y la liquidación de dicho recargo y su ingreso en arcas del Tesoro se realizarán en igual plazo y modo que las cuotas por Industrial, pero por separado de éstas.

13. Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional, conforme a la Real orden de 8 de septiembre último, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.

14. Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades que tanto directa como subsidiaria establezcan la Ordenación y

el Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial para los que ejerzan industrias en general y especialmente la de espectáculos públicos.

Esta Dirección general confía en la diligencia y actividad de los funcionarios encargados del servicio, como igualmente en la de los Alcaldes y Secretarios, para la más exacta ejecución de lo ordenado, y espera de los contribuyentes interesados que con sujeción a lo dispuesto facilitarán a las Administraciones su cometido, en la seguridad de que es el mejor medio de garantizar sus intereses y evitar responsabilidades.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos donde se celebren espectáculos públicos.

Burgos 8 de octubre de 1926.—
El Administrador, Julián de Cominges.

D. Julián de Cominges y Calvo,
Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Bahabón de Esgueva que más abajo se detallan ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Inocencio Orcajo López.—Una tierra en término de Bahabón de Esgueva y sitio de Fuente Gil, de ocho celemines de sembradura, que linda N. ejidos, S. Mariano Ayala y barrancos, E. Ambrosio Sierra y O. el mismo.

Otra al mismo sitio, de cuatro celemines, que linda N. Balbina Sierra, S. Juliana Domingo, E. Francisco Picón y O. Valeriana Pérez.

Otra en Matamoros, de seis celemines, que linda N. Jesús Santillán, S. Vicente Sastre, E. camino y O. ladera.

Otra a Las Tenadillas, de siete celemines, que linda N. José Gamarra, S. Ambrosio Sierra, E. ladera y O. Victoriano Picón.

Otra a Valdecanales, de 12 celemines, que linda N. Juan Barbadiello, S. mojonera Santibáñez, este Quintin Herrero y O. Juan Romero.

Otra al Alto la Riajada, de siete celemines, que linda N. Jacinto Ayala, S. Robustiano Núñez, E. Esteban Picón y O. Estanislao Lázaro.

Otra al Alto el Puente, de cuatro celemines, que linda N. ejidos, sur carril de servidumbre, E. Felipe Lázaro y O. Ciriaco Romero.

D. Marcelino Orcajo Picón.—Una tierra al Llano la Caseta, de seis celemines, que linda N. Santos Ayala, S. Cipriano Picón, E. Juan Palomo y O. Juan Barbadillo.

Otra al mismo sitio, de ocho celemines, linda N. Pedro Martínez, S. ejidos, E. Deogracias Pérez y O. Victoriano Picón.

Otra a Matamoros, de diez celemines, linda N. ejidos, S. Ciriaco Barbadillo, E. Vicente Sastre y oeste camino.

Otra a Cuesta Hundida, de diez celemines, linda N. Inocente Martínez, S. Francisco Picón y E. y O. el mismo.

Otra a Traslano, de cinco celemines, linda N. Isabel Peñacoba, S. Torcuata Domingo, E. Balbino Ayala y O. ejidos.

Otra al Corral Mocho, de cinco celemines, linda N. Isabel Peñacoba, S. Torcuata Domingo, E. camino y O. corral.

Otra a Valdezancos, de tres celemines, linda N. Isabel Peñacoba, S. Ramón Ayala, E. cañada y oeste ejidos.

Otra a Las Majadillas, de cuatro celemines, linda N. Galo Ayala, sur Lucia Santillán, E. Felipe Lázaro y O. Juan Romo.

Otra a Valdeparaíso, de 12 celemines, linda N. barranco, S. Agapito Núñez, E. ejidos y O. camino.

Otra al mismo sitio, de ocho celemines, linda N. Pablo Sierra, sur ejidos, E. Juan Barbadillo y oeste Victoriano Picón.

Otra al Alto Carredal, de cinco celemines, linda N. Marcelino Orcajo, S. Jesús Santillán, E. ejidos y O. Ciriaco Barbadillo.

Otra al Alto el Puente, de cinco celemines, linda N. camino, S. Juan Pérez, E. Agapito Núñez y oeste Inocente Martínez.

Otra en La Irilla, de ocho celemines, linda N. Dámaso Gamarra, S. ejidos, E. mojonera de Oquillas y O. barranco.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 5 de octubre de 1926.— Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Al público hace saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Marciano Hernáiz Orodea, vecino que fué de Huerta de abajo, término municipal de Valle de Valdelaguna, seguido a instancia de D. Enrique Alberto Laubrunet Conbrer, como representante legal de su esposa D.ª Paulina Hernáiz Orodea, se ha acordado, por proveído de esta fecha, se cite por medio del presente a los que se crean con derecho a la herencia de dicho D. Marciano, haciéndose constar que además de la expresada D.ª Paulina, reclaman la herencia su hermana D.ª Dolores Hernáiz Orodea y los sobrinos de las expresadas señoras y del causante, Inocencio, Anselma y Deodoro Hernáiz Hernáiz, hijos de Deodoro Hernáiz Orodea, y se les emplaza para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir las acciones que les competan contra la herencia del D. Marciano, muerto sin testar en expresado pueblo, y expediente que promueve D. Enrique Alberto Laubrunet, como esposo de la expresada D.ª Paulina, hermana de doble vínculo del causante.

Dado en Salas de los Infantes a 1.º de octubre de 1926.—José Spiegelberg.

Bilbao.

Requisitoria.

Monasterio Garcia (Fausto), hijo de Julián y de Ildefonsa, natural de Galbarros, provincia de Burgos, de 23 años de edad, de estado y profesión ignorado, cuerpo, nariz, frente y boca regulares, ojos, cejas y pelo castaño, color bueno, barba saliente, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán de Corbeta D. Ramón Rodríguez de Trujillo y Sequera, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haberse presentado para su ingreso en el servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que si en el plazo indicado no comparece será declarado prófugo.

Bilbao 6 de octubre de 1926.—El Juez instructor, Ramón Rodríguez.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Conservación de carreteras.

La subasta de las obras de conservación de la carretera de Burgos a Soria, correspondiente a esta Jefatura, anunciada en la *Gaceta de Madrid* de 24 de septiembre último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 23 del mismo septiembre, y que fué suspendida por orden de la Superioridad, se celebrará el día 30 de octubre corriente, admitiéndose proposiciones hasta el día 25 del propio octubre, con arreglo y en la forma de los primeros anuncios, pudiendo retirar los proponentes los pliegos que hubieran presentado con anterioridad a la orden de suspensión.

Burgos 11 de octubre de 1926.— El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Salinillas de Bureba 8 de octubre de 1926.—El Alcalde, Mariano Manzanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de barrio de Tornadijo.

En mencionado pueblo se halla recogida una oveja cornuda, oji-negra, con dos despuntes y muesca por detrás en la oreja derecha. La persona que sea dueña de ella, puede recogerla en dicho pueblo.

Tornadijo 11 de octubre de 1926.—El Alcalde, Valentin Ortega.

Junta vecinal de Villorobe.

Autorizada esta Junta para el aprovechamiento de 100 estéreos de leña de poda de roble, tasados en 150 pesetas, del monte de La Cabeza y sitio de Fuente el Saz, la subasta se verificará el día 8 de noviembre y hora de las doce, en la Casa Concejo de este pueblo, con arreglo a las disposiciones vigentes que rigen para dichas subastas, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas dictado por el Distrito forestal y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, correspondiente al día 8 del mes de septiembre último.

Villorobe 12 de octubre de 1926.—El Presidente, Laureano Pineda.

Casa en venta.

El próximo domingo 17 del actual, y hora de las once, se venderá, en la Agencia de negocios de Manuel Ruera del Rio, Duque de la Victoria, 3 y 4, la casa sita en esta ciudad, calle de Santa Agueda, número 40.

Tipo y condiciones de la subasta, en dicha Agencia. 1—3

El día 10 desapareció de Las Quintanillas una perra pointer, blanca y roja mosqueda y que atiende por «quina».

Puede devolverse en San Cosme, 33, piso 4.º.

OPTICO ESPECIALISTA

J. Mata Villa 1137a. — Espalón. — Burgos.

CAJA DE AHORROS

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.

3

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 3